



Caso No. 15-14-AN

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Abg. Pablo Enrique Mera Rodríguez; y, **Mgs. Daniel Vinicio Ruiz Sandoval;** de conformidad con el oficio No. IESS-PG-2023-0005-O, de 17 de enero de 2023; y, la resolución administrativa No. IESS-DG-2022-0036-RA, de 05 de septiembre de 2022, que consta en autos; en calidades de Procuradores Judiciales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, en relación al caso No. 15-14-AN, comparecemos y manifestamos lo siguiente:

1.- El 18 de febrero de 2022, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social interpuso una acción de incumplimiento de sentencia por cumplimiento defectuoso de la sentencia No. 15-14-AN/21, ya que en el proceso de reparación económica No. 17811-2021-00733 sustanciado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, se dispuso el pago de rubros que no fueron dispuestos expresamente en sentencia¹. Dicha actuación se fundamentó en la sentencia No. 1707-16-EP/21, que determinó que, procesalmente, esta vía es la más idónea para resolver este tipo de cuestiones.

2.- Al ser un proceso en el que participó la Corte Constitucional, pues de hecho, fue este organismo quien emitió las disposiciones a ser cumplidas, se atendió a lo dispuesto en el párrafo 35 de la sentencia 1707-16-EP/21, que modificó la regla jurisprudencial No. 011-16-SIS-CC, en la que estableció que: “(...) cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación se haya emitido por la Corte Constitucional, cualquier deficiencia en la ejecución de esta decisión debe ponerse en conocimiento de la Corte en cualquier momento a través de un escrito solicitando la apertura o continuación de la fase de verificación de cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.”.

3.- En lo principal el cumplimiento defectuoso de la sentencia se centró en manifestar que la disposición a cumplirse fue:

“3. Ordenar al IESS, en el plazo máximo de 60 días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, una vez actualizada la información contemplada en el numeral 2, calcule y pague las pensiones jubilares proporcionales mensuales a las y los beneficiarios aprobados, conforme a lo previsto en los párrafos 94 a 99 de esta sentencia. (...)

¹ Sentencia No. 1707-16-EP/21: “(...) 28. Asimismo, la acción de incumplimiento procede cuando existe un cumplimiento defectuoso, es decir, un cumplimiento meramente aparente que no se corresponde en su totalidad con las medidas ordenadas (...)”

4. Los beneficiarios de una jubilación patronal proporcional obtendrán únicamente el pago mensual de la pensión jubilar patronal proporcional a partir de la fecha de separación unilateral de su cargo, que incluyen la décimo tercera y décimo cuarta pensión jubilar, de acuerdo con la ley.

6. En caso de que no exista un acuerdo, dentro del plazo establecido, respecto al monto y a la forma de pago de los valores retroactivos, comprendidos entre el tiempo en que efectivizó la supresión de puesto o cesación de funciones hasta la notificación de esta sentencia, deberán seguirse las siguientes reglas:

6.1. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Quito -TDCA- deberá determinar, en un plazo máximo de 120 días, el monto del pago retroactivo de la jubilación patronal proporcional, (...)"

Es decir que, en ninguna parte de la sentencia se dispuso el pago de intereses y rubros referentes a la contratación colectiva.

A pesar de aquello y de las varias insistencias y alegaciones realizadas por el IESS, los jueces que conocieron la causa No. 17811-2021-00733, dispusieron el pago de: **i)** Retroactivo de la jubilación patronal proporcional; y, **ii)** Intereses causados desde la supresión de las partidas.

4.- Referencialmente, a fin de resaltar la línea de motivación de la Corte Constitucional en causas análogas en las que argumentó sobre el objeto de una acción de incumplimiento y respecto de obligaciones concretas dispuestas en una decisión judicial, es necesario traer a la discusión constitucional el auto de aclaración y ampliación **No. 75-19-IN/23 de 24 de mayo de 2023**, se manifestó lo siguiente:

"17. De aquello, no se observa que los intereses legales sean parte de la decisión emitida por la Tercera Sala de la Corte Constitucional.

18. Tampoco se observa que la decisión expedida por la Corte Constitucional dentro del fallo 55-17-SIS-CC (caso 57-14-IS), se haya dispuesto el pago de intereses a los 52 beneficiarios del caso, tal como lo afirma el peticionario. (...)

19. La pretensión de intereses legales no consta en la demanda original y tampoco fue considerada ni dispuesta en la sentencia expedida por la Tercera Sala de la Corte Constitucional, ni por los jueces constitucionales que resolvieron la acción de incumplimiento 57-14-IS.



21. En este sentido, dado que la Corte analizó y se pronunció respecto de las medidas dispuestas en la acción de amparo⁷ 214-2008-RA, de conformidad con lo indicado en el párrafo 16 supra, esta Magistratura concluye que no corresponde conceder el pago de intereses y rechaza la solicitud por improcedente.”

En síntesis, la Corte Constitucional actuando acorde a lo determinado en el penúltimo inciso del Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional², determinó que si dentro de la sentencias no se dispuso una medida de reparación, en este caso intereses, no puede ser dispuesto su pago por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Precisamente aquí se configura una ejecución defectuosa de la sentencia No. 15-14-AN/21, en la que no se dispuso el pago de intereses; y, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, haciendo las veces de juez de conocimiento y no de ejecución dispuso el pago de intereses, además del retroactivo de la jubilación patronal proporcional; lo que el IESS se vio obligado a cumplir dadas las medidas coercitivas utilizadas por el tribunal mediante auto de 21 de marzo de 2023.

En atención a lo manifestado, se solicita a la Corte Constitucional que se declare el cumplimiento defectuoso de la sentencia No. 15-14-AN/21; y, se disponga mediante sentencia la devolución por parte de los beneficiarios o sus herederos de los valores correspondientes a intereses, lo cual se servirá hacer constar expresamente en sentencia acorde a la tabla contenida en el auto de 02 de febrero de 2022; y, el valor liquidado a un beneficiario adicional mediante auto de 31 de octubre de 2022.

Adicionalmente, que se declare el cumplimiento defectuoso ya que se dispuso el pago de valores a favor de beneficiarios que no cumplen con requisitos determinados en la sentencia No. 15-14-AN/21:

Sr. Miranda Báez Fausto Vicente Enrique y Burbano Rojas Beatriz Noemí, quienes se desvincularon del IESS por renuncia voluntaria.

Sr. Obando Nasner Jorge Luis, desvinculado del IESS mediante destitución por sumario administrativo.

Sr. Rocha López Carlos Arturo, desvinculado mediante desahucio.

En razón de lo manifestado, sírvase atender la presente acción en virtud de que ha transcurrido más de un año desde la petición inicial.

² “Art. 18.- (...) En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.”



Notificaciones que correspondan las recibiremos en el casillero constitucional No. 0005; en los correos electrónicos: patrocinio@iess.gob.ec; daniel.ruiz@iess.gob.ec; y, casillero electrónico No. 03517010001.

Debidamente autorizados

Abg. Pablo Enrique Mera Rodríguez
Subdirector Nacional de Patrocinio
Mat. 17-2013-694 F. A.

Mgs. Daniel Vinicio Ruiz Sandoval.
Abogado Especialista
Mat. 17-2012-73 F. A.